

**RESOLUCIÓN NÚMERO 468/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100059617**

**ANTECEDENTES**

- I. El 21 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/11/1406/2017** a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) y a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100059617:

*“Solicito la siguiente información:*

- 1. Relación de los contratos celebrados con el Despacho HBHM ABOGADOS, Huacuja Betancourt y Haw Abogados en los últimos tres años, la cual contenga objeto, importe, vigencia, y tipo de adjudicación.*
- 2. Así como, copia de los contratos celebrados con el despacho HBHM ABOGADOS, Huacuja Betancourt y Haw Abogados en los últimos tres años.”* (sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**

*“HBHM ABOGADOS, Huacuja Betancourt y Haw Mayer Abogados da servicios de consultoría y litigio, así como cursos de Contrataciones Públicas y del Régimen de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.”* (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UAF/ET/022/2017**, de fecha 22 de noviembre de 2017, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios adscrita a la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Por instrucciones del Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre, Director General de Recursos Materiales y Servicios y Coordinador de Archivos de la ASEA, se emite respuesta a lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 42 fracción VII, del REGLAMENTO Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que a la letra dice*

- VII *Celebrar los contratos, convenios y demás instrumentos consensuales en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios relacionados con los mismos y demás necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de la Agencia;*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 468/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100059617**

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMS), adscrita a la Unidad de administración y Finanzas (UAF), es competente para conocer la información solicitada, no obstante, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección General, no se encontró información materia de la presente solicitud.

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta agencia) al 21 de noviembre de 2017 (fecha en que se recibió la solicitud).

**Circunstancias de lugar:** La búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.

Se adjunta en el correo electrónico documento donde se aprecia la revisión realizada por la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones

**Motivo de Inexistencia.** – Derivado de la revisión en los archivos de contratación que obran en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicio, a la fecha no se encontró registro alguno de contrataciones celebradas con la empresa Despacho HBHM ABOGADOS, Huacuja Betancourt y Haw Abogados.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los 65 fracción II y 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como los artículos 44, fracción II, 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.”(sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/115/2017**, de fecha 24 de noviembre de 2017, la **UPVEP** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el Artículo 10 fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 468/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100059617**

datos que obran en la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos, (UPVEP), no se localizó información que facilite al recurrente:

...

“1.- Relación de los contratos celebrados con el Despacho HBHM ABOGADOS, Huacuja Betancourt y Haw Abogados en los últimos tres años, la cual contenga objeto, importe, vigencia, y tipo de adjudicación.

2.-Así como, copia de los contratos celebrados con el despacho HBHM ABOGADOS, Huacuja Betancourt y Haw Abogados en los últimos tres años.”

**Circunstancias de tiempo.** - La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, en apego a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del Reglamento antes referido, a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información en comento.

**Circunstancias de lugar.** - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la UPVEP, así como en sus Direcciones Generales adscritas.

**Motivo de Inexistencia.** - Si bien en el ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa y en el cumplimiento de las mismas pudiera haberse realizado la contratación de servicios con el Despacho HBHM ABOGADOS, Huacuja Betancourt y Haw Abogados, a la fecha de ingreso de la presente solicitud de acceso a la información, no se localizó ningún contrato celebrado entre el despacho antes referido y la ASEA y en el cual personal adscrito a la UPVEP haya fungido como administrador del mismo.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 138 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

**CONSIDERANDOS**

2

2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 468/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100059617**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

“ ...”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 468/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100059617**

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/ET/022/2017**, la **DGRMS**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGRMS**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda en los archivos de dicha Dirección General no se localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que la citada Dirección General no encontró registro alguno de contrataciones celebradas con las empresas señaladas en la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGRMS**, a través de su oficio número **ASEA/UAF/ET/022/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGRMS** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, electrónicos y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que en los archivos de dicha Dirección General no se cuenta registro alguno de contrataciones celebradas con las empresas "HBHM ABOGADOS, Huacuja Betancourt y Haw Abogados".
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGRMS** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 21 de noviembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 468/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100059617**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGRMS** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/115/2017**, la **UPVEP**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UPVEP**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que si bien es cierto que esa **UPVEP** cuenta con atribuciones para la contratación de servicios, también lo es que no se localizó ningún contrato celebrado entre esta Agencia y las empresas "*HBHM ABOGADOS, Huacuja Betancourt y Haw Abogados*".

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo referido por la **UPVEP**, a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/115/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo.** – La **UPVEP** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no se cuenta en los archivos de la **UPVEP** con algún contrato celebrado con las empresas "*HBHM ABOGADOS, Huacuja Betancourt y Haw Abogados*".
- **Circunstancias de tiempo.** – La búsqueda efectuada por la **UPVEP** versó del 02 de marzo de 2015, (fecha en que inicio operaciones la ASEA)

7

22

**RESOLUCIÓN NÚMERO 468/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100059617**

al 21 de noviembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).

- **Circunstancias de lugar.** - La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, así como electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **UPVEP** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGRMS** y la **UPVEP** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 marzo de 2015 al 21 de noviembre de 2017, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida, lo anterior debido a que en los archivos de dichas unidades administrativas no se cuenta con registro alguno de contrataciones celebradas con las empresas "*HBHM ABOGADOS, Huacuja Betancourt y Haw Abogados*", en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGRMS** y la **UPVEP**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

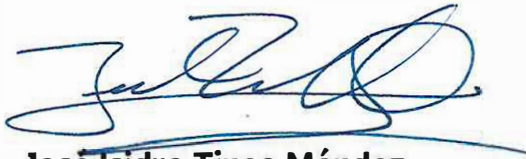
### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II y III de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 468/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100059617**

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGRMS** adscrita a la **UAF** y a la **UPVEP**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 15 de diciembre de 2017.



**José Isidro Tineo Méndez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**Cesar Romero Vega.**  
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG